

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA**

E. S. D.

Bucaramanga - Santander

**RADICADO:** 68001310300520180042200

**DEMANDANTE:** DILMA GARCIA BASTO Y OTROS

**DEMANDADO:** EXTRA RAPIDO MOTILONES S.A. Y OTROS

**ASUNTO: SUSTENTO RECURSO DE APELACION.**

**SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de las partes demandantes, por medio del presente escrito, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 del CGP, me permito presentar el sustento del RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia proferida le día 12 de diciembre del año 2023.

**SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El honorable despacho resolvió, mediante sentencia de primera instancia, declarar civilmente responsables a los demandados y como consecuencia condeno a pagar unas sumas por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral y daño a la vida relación. Sin embargo, aunque el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA** determino una indemnización por concepto de daños morales y daños a la vida en relación en favor de mis prohijados, consideramos que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema si es procedente que en favor de mi prohijada se reconozca una indemnización por concepto de lucro cesante Consolidado y Futuro.

Atendiendo a lo anterior, resulta importante traer a lugar lo dicho por La Corte Suprema, referente al lucro cesante, su cálculo y base salarial conforme al mínimo:

*"3. Con base en dichos límites, prosigue la Corte al cálculo de estos perjuicios, para lo cual se tiene, en lo que atañe al primero, que se entiende por «lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento» (art. 1614 C.C.)*

*Tal daño, como se anotó en el fallo SC22036 de 19 de diciembre de 2017, con el que fue casada parcialmente la determinación de segunda instancia, denota*

que «a la vista saltaba que la secuela remarcada por él mismo, consistía en «perturbación funcional del órgano osteoarticular (columna vertebral, locomoción) de carácter permanente», esto es, que la víctima quedó con un trastorno en la movilidad, de por vida.»

De allí que la Corte agregara cómo «(e)l fallador no apreció en la dimensión que corresponde la consecuencia física padecida por la demandante, porque a pesar de tener que ver con un esencial órgano de la vida humana, como es el de locomoción, se conformó con afirmar que no fue probada la afectación de 'la capacidad laboral de la demandante en grado tal que se abra paso una indemnización distinta' a los antedichos días de incapacidad, como se transcribió. La ausencia valorativa de tan nociva secuela para la integridad corporal de la demandante, fue trascendente sin lugar a titubeos, comoquiera que la dejó fuera de resarcimiento alguno...»

Así las cosas, quedó probada la merma de la capacidad de locomoción permanente de la demandante Cecilia Hernández Vanegas, producto del accidente de tránsito de que fue víctima, de un lado, con los conceptos técnicos expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y acogidos por el Tribunal Superior de Ibagué; de otro, con la calificación médica practicada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, que dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 44.90%, cuya estructuración correspondió al 8 de enero de 2008, fecha del suceso automovilístico anotado, probanza que fue allegada tras decreto oficioso de la Corte y ninguno de los intervinientes censuró (folios 124 a 131, precedentes).

En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, **para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación,** la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.

**Esto último desarrolla el aludido principio, reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena** «que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más

cerca posible al estado anterior..., **y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez 'tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio'** (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. N.º 2009-0014-01).

Así lo dejó sentado esta Corporación, al señalar:

*Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudirse a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al 'salario mínimo legal' (SC de 21 oct. 2013, rad. N.º 2009-00392-01).*

**La utilización de la remuneración mínima en la jurisprudencia es de vieja data, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se pierda en divagaciones probatorias, al paso que garantiza la protección de la víctima.**

**Obviar esta obligación «desconoce la existencia de [esta] capacidad... en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial. La plena capacidad cordial (incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso) y por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia» (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01).**

**Por tanto, no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, pues basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o**

**permanente-, salvo que su aspiración sea una tasación mayor.”<sup>1</sup>**  
**(subraya y negrillas fuera de texto)**

En el caso en concreto, contrario a lo manifestado por el “A quo”, si existe prueba se la aptitud laboral de la señora DILMA GARCIA, quien a pesar de, por el paso del tiempo, no contar con las pruebas que acrediten los ingresos obtenidos al momento del accidente, ya que el accidente ocurrió hace más de 10 años, si contamos con el testimonio de sus hijos y el de ella misma, el cual, demuestra las actividades que de algún modo ella desarrollaba para lograr su sustento, por lo que es procedente que se entienda que para la fecha del accidente ella tenía toda la capacidad para devengar así sea un salario mínimo legal mensual vigente. En este punto, recordemos lo dicho por la Corte Suprema, en la sentencia transcrita, en el cual dice que imponer sobre la víctima la carga de probar los ingresos por el mínimo legal vigente, sería desconocer que:

**“la existencia de [esta] capacidad... en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial. La plena capacidad cordial (incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso) y por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia» (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01).”<sup>2</sup>**

En el caso en concreto, encontramos que antes del accidente de tránsito en cuestión la señora DILMA contaba con todas las capacidades para desarrollarse en cualquier labor que así lo considerara o prefiriera. Situación que, cambio rotundamente con la pérdida de capacidad laboral del 22% que determino la Junta Regional de Norte de Sander, la cual se configura como una prueba irrefutable de las condiciones actuales de mi prohijada a raíz del ascíndete de tránsito en cuestión.

La prueba de la relación laboral se da para probar el ingreso superior al mínimo, pero si no se aporta prueba de este no quiere decir que la persona no estaba en capacidad de trabajar. Así mismo, es evidente que, a raíz de la pérdida de capacidad laboral permanente diagnosticada a mi prohijada, a futuro esta tendrá una disminución física permanente, que la pondrá en una condición especial frente al resto de la sociedad, ya que, no cuenta con el 100% de sus capacidades físicas, por lo cual tiene una limitante que a futuro le impedirá desarrollar cualquier proyecto laboral o profesional.

---

<sup>1</sup> M.P.: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Corte Suprema de Justicia. SC4803-2019. Radicación N.º 73001-31-03-002-2009-00114-01.

<sup>2</sup> M.P.: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Corte Suprema de Justicia. SC4803-2019. Radicación N.º 73001-31-03-002-2009-00114-01.

Por lo anterior, en el caso en concreto, tal como se determinó en el escrito de la demanda, si era procedente que en favor de mi prohijada se reconociera una indemnización por concepto de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro.

Por otro lado, tampoco es adecuada la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales sufridos por las víctima directa la señora **DILMA GARCIA BASTO** y las víctimas indirectas, **EDITH YANIRA MEZA GARCIA**, **EDINDON ANDRES BADILLO GARCIA** y **EDWIN BADILLO GARCIA**. Al respecto, en la sentencia de primera instancia, se considera que el vínculo existente entre aquellos no era tan estrecho, ya que, los hijos de la señora DILMA GARCIA ya eran mayores de edad y no existía una dependencia económica de ellos hacia ella. Sin embargo, aquello no obedece a la realidad. Ya que, los hijos de la señora DILMA, han cambiado su estilo de vida y han tenido que, proporcional a sus capacidades, asumir la totalidad de los gastos que corresponden al mínimo vital de su madre, así mismo, han tenido que adecuar ciertos espacios, para poder ayudar a su madre con las afectaciones permanentes que padece a raíz del accidente de tránsito en cuestión. Adicionalmente, para nadie es un secreto el dolor que representa para un hijo ver a su madre en una situación vulnerable.

Por todo lo anterior, son evidentes los perjuicios morales y el daño a la vida en relación, que han sufrido mis prohijados. Adicional a ello, y a pesar de existir un amplio material probatorio, resulta aplicable en el caso en concreto lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia en la sentencia SC780 de 2020, en la cual se establece que se presumen los perjuicios que sufre la víctima directa de un accidente de tránsito, y sus familiares más cercanos. Por esto, y con fundamento en las pruebas recopiladas en el curso del presente proceso judicial, que se adelantó ante el honorable **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**, es evidente que en favor de mis prohijados se debe reconocer una indemnización por concepto de perjuicios morales y daño a la vida en relación.

Con fundamento en el párrafo que antecede, y al hecho de que es evidente que las relaciones sociales y familiares de mis prohijados, se vieron afectadas rotundamente, y que las mismas no han vuelto a las condiciones anteriores al accidente, es procedente que se reconozca en favor de mis prohijados una indemnización por concepto de daño moral y daño a la vida en relación conforme a las pretensiones realizadas en el escrito de la Demanda.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Respetuosamente solicito conceda la apelación en contra de la decisión adoptada por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA** el día 12 de diciembre del año 2023, notificada en estrado durante la celebración de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento en el proceso de referencia.

**SEGUNDO:** Respetuosamente solicito que se revoque la decisión tomada por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** en el proceso de Radicado No. 68001310300520180042200, y, por ende, se acceda a la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda del proceso de referencia.

**NOTIFICACIONES.**

Recibimos notificaciones a:

- La dirección: calle 13A #1E - 49 CAOBOS - CUCUTA
- Correo electrónico: Santiagomv2597@gmail.com

Atentamente,

---

**SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**

C.C. No. 1.020.825.491 de Bogotá D.C.

T.P. 357156 del C.S.J.